



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

Proceso : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
Ejecutante : **ANDREA ESTEFANIA LOAIZA FAJARDO**  
Ejecutado : **ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVERA**  
Radicación : 41001 31 10 001 2022 00351 00  
Auto : Interlocutorio

Neiva, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la señora ANDREA ESTEFANIA LOAIZA FAJARDO, mediante apoderado judicial, para su admisión, se observa las siguientes falencias:

1º Como el título base de recaudo para ejecutar las cuotas alimentarias, se aporta el Acta de Conciliación No. 104 del 14 de diciembre de 2021, suscrita por las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Huila, Centro Zonal Neiva, donde acordaron a favor de los menores de edad L.F.S.L. y G.S.L., una cuota mensual por la suma de \$2.000.000, oo, pagadera dicha cuota dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes; sin precisar además, el porcentaje del aumento anual.

- Significando lo anterior, que la primera cuota alimentaría rige a partir del mes de enero de 2022, toda vez que no se precisó que se iniciaría el pago de la primera cuota en el mismo mes de diciembre de 2021; y el porcentaje para el aumento anual debe aplicarse el I.P.C., toda vez que no se señaló que el incremento anual fuera fijado por el Gobierno Nacional para el S.M.L.M.

2º. Los intereses moratorios en esta clase de asunto, corresponde a los previstos en el artículo 1617 del C. Civil, y no los señalados por la Superintendencia Financiera, como así lo ha señalado en el numeral 7 del acápite de los hechos.

3º. No se señala la dirección de residencia de los menores de edad, toda vez que es necesaria a fin de determinar la competencia en este asunto, conforme lo precisa el inciso segundo del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P.

4o. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos

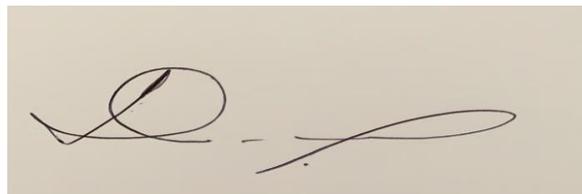
Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numeral 1o, en concordancia con el artículo 82, numerales 2º, 4º y 5º del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

**2º. RECONOCER** personería jurídica al abogado en ejercicio **CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO**, con T.P. No.231.362 del C.S.J. para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

**Juez.**

